

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4592  
RDA. 76001400301320050077500  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: EDDY NUÑEZ LÓPEZ.*

*Demandado: MARGARITA MARTÍNEZ LÓPEZ.*

*En consideración al escrito allegado por la parte demandada, donde solicita la reproducción de los oficios de desembargo.*

*El juzgado,*

**RESUELVE:**

*UNICO: Ordene la reproducción de los oficios de desembargo decretados en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago pago total de la obligación.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7e438bbc4e278078991eb977bf2d5d9a34088fae3412bc40d599f1f1db3570**

Documento generado en 18/12/2023 03:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4596*

*Radicación No. 760014003013-2009-00809-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*

*REF: EJECUTIVO*

*DTE: BANCO AV VILLAS.*

*DDO: MARTHA LUCIA NUÑEZ MONCADA*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta allegada por el BANCO CAJA SOCIAL. Lo anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccddf274e3d19d9a73fd0249eaebc717d3f36b18718ef0f37eb07e04cb63a358**

Documento generado en 18/12/2023 03:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4590*

*Radicación No. 760014003013-2009-00889-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*

*REF: EJECUTIVO*

*DTE: COMERCIALIZADORA K.M.O.*

*DDO: GABRIEL ANGEL CARDENAS BURBANO*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO. - Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el escrito allegado por INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfc55278f57d4c5c70a22126d7ae1c78c2ed32850a12d51eecb95cb20bc8aa0**

Documento generado en 18/12/2023 03:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 4595*

*RDA: 7600140030132019-00173-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Diciembre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ*

*Demandado: RIGOBERTO ERAZO MELO*

*En escrito que antecede la BODEGA CALIPARKING MULTISER remite el estado de cuenta por el vehículo que se encuentra en esas instalaciones, en consecuencia, el juzgado:*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de CALIPARKING S.A. en el cual informa el estado de cuenta del vehículo, lo anterior a fin de que obre y conste.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3207351b4d09f3e6ce00c92c2ba0be446a58d9486a3e595f8bbace325f3fd2**

Documento generado en 18/12/2023 02:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4638*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00069-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Acción de Tutela*

*Accionante: JULIA ROSA VILLA*

*Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI*

*En atención a la devolución del expediente por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL, el juzgado:*

***RESUELVE:***

*ÚNICO: Dese cumplimiento a lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia y ordénese el archivo del presente asunto.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360b1e05bd571fd4b9ab9b089b153e24601ba9287c54436e012701091505f6ea**

Documento generado en 18/12/2023 03:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4642  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Liquidación Patrimonial  
Deudor(a): Mary Orozco  
Radicación No. 760014003013-2021-00008-00*

*En virtud del escrito allegado por la liquidadora designada dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se procederá a requerir a la deudora MARY OROZCO, a fin de que proceda a cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, a fin de poderlo notificar del auto de admisión y poder continuar con el presente trámite.*

*Por lo anterior, el Juzgado*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: REQUERIR a la deudora MARY OROZCO, a fin de que proceda a cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473b4e9fe26f8fce3253224c247c8582d8345cffb4e1656e4df977c434c13b9d**

Documento generado en 18/12/2023 03:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4606*

*Radicación No. 760014003013-2021-00134-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*

*REF: EJECUTIVO*

*DTE: SCOTIABANK COLPATRIA.*

*DDO: NATASSJA VELASQUEZ TOVAR.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta allegada por el PROGRAMA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO. Lo anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e52d4a7c46c38480504b677af9b98b381db4341361535141efa7013b44b07**

Documento generado en 18/12/2023 03:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4643*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).*

*Proceso: Liquidación Patrimonial*  
*Deudor(a): Daniel Rojas Yanguas*  
*Radicación No. 760014003013-221-00380-00*

*Revisado el memorial del 23 de noviembre de 2023 que antecede, mediante el cual la entidad COOMEVA S.A., realiza cesión de derechos a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, se procederá a agregar sin consideración, toda vez que este despacho ya resolvió las objeciones y ordeno devolver al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, por lo que también se ordenará remitir el memorial que antecede por secretaria a dicha entidad para lo que estime pertinente.*

*El Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: Agregar la comunicación allegada el 23 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Por secretaria remítase el memorial del 23 de noviembre de 2023, al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, para lo que estime pertinente, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este auto.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quifones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5fa86b292b2a4fb27c5376cf11866bc9d5fd06c20e6a9f2c6f0974ee1ca688**

Documento generado en 18/12/2023 03:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4566  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: María Alejandra Arias Restrepo  
Demandado: Channel Minotta Ortiz  
Radicación No. 760014003013-2021-00744-00*

*En atención a la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y al escrito de reposición allegado por la parte demandante,*

*el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*Primero: De conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (03) días, durante los cuales, si es de su interés, se pronuncie al respecto.*

*Segundo: Agregar el recurso de reposición aportado por el demandante, para que obre y conste, córrase traslado por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d41f039ca66d517d103c4bcfbf023b771c0c6794620024620a8296042c01ba**

Documento generado en 18/12/2023 03:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4640  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Compañía Especial de Prestamos S.A.S.  
Demandado: Manuel Pradere Cala  
                  Alberto Alfaro Ramírez  
Radicación No. 760014003013-2022-0075-00*

*Vista la misiva que antecede, mediante el cual el demandado MANUEL PRADERE CALA, manifiesta que se da por notificado del auto de mandamiento de pago proferido al interior del proceso, este despacho procederá a tener a la demandada por notificada por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.*

*Por otra parte, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por la suscripción de un acuerdo de pago, entre la parte demandante y el demandado MANUEL PRADERE CALA, este despacho procederá a correr traslado al demandado ALBERTO ALFARO RAMÍREZ, conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada MANUEL PRADERE CALA, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.*

*SEGUNDO: Disponer que los demandados o su apoderado tienen tres (3) días a partir de la notificación de este auto, para solicitar las copias respectivas, vencidos los cuales empezaran a correr los términos del traslado, establecidos en el mandamiento de pago (Art. 91 C.G.P).*

*TERCERO: Correr traslado del acuerdo de pago por el termino de tres (3) días, al demandado ALBERTO ALFARO RAMIREZ, conforme lo indicado en el artículo 312 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3677b0498f359116a712370597aa74555cb8a01ffeefcda2585ade91daf0f3d8**

Documento generado en 18/12/2023 03:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4622*

*Radicación No. 760014003013-2022-00096-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*

*REF: EJECUTIVO*

*DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.*

*DDO: NELSON RINCON RIOS.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta allegada por COLPENSIONES. Lo anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b99a4ad0faf48372ba8f1f6907ad90002ccf239b68d7027c1139fd83379f494**

Documento generado en 18/12/2023 03:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4616*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2022-00513-00*  
*DEMANDANTE: GILBERTO ARMANDO RAMOS SANCHEZ*  
*DEMANDADO: PABLO EMILIO CIFUENTES OSORIO*

*Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).*

*Revisado el proceso de la referencia, y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales necesarios, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones a que haya lugar.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

*DISPONE:*

***PRIMERO:*** *CÍTESE a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL, para lo cual se señala el día 22 del mes de Febrero del año 2024, a la hora de las 2PM. Una vez se asigne sala por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes la información vía correo electrónico.*

***SEGUNDO:*** *Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda y sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndoles que la inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

***TERCERO:*** *En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes para que en la diligencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueren requeridos como prueba en el momento procesal oportuno, comoquiera que, de ser el caso, se evacuará la etapa probatoria y se emitirá la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.*

***CUARTO:*** *TÉNGANSE como pruebas para la decisión del presente litigio, las siguientes:*

- ***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

***DOCUMENTALES:***

*En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.*

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:**

*En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.*

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

*DECRÉTESE el interrogatorio del demandante GILBERTO ARMANDO RAMOS SANCHEZ, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el extremo demandado.*

**QUINTO: DECRETAR** *el INTERROGATORIO DE PARTE de los intervinientes en este asunto, para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio que se les formulará.*

*Notifíquese,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6162729482ff82abb89fed0fb8c880d2a929fee24cef255cddff6fe81ee9f69**

Documento generado en 18/12/2023 03:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4605  
RADICACIÓN: 7600140030132022-00562-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
CALI, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Demandado: CELIA GONZÁLEZ DE ALBORNÓZ

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido, y en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

*“Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Realizar el emplazamiento de la demandada CELIA GONZÁLEZ DE ALBORNÓZ, identificada con la C.C. No. 31.371.865 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO.** - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fec99c2dbc07c1f85e5a534eda7d60e01114874da87b1ecace41ca4c50896e**

Documento generado en 18/12/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4561  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Edgar Antonio Salazar Villamizar  
Radicación No. 760014003013-2022-00605-00*

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 3868 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.*

*Manifiesta el recurrente que la etapa procesal en la que se encontraba el proceso, en la que específicamente se solicitó la terminación anticipada del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado con fecha 28 de abril de 2023, misma que fue negada por el despacho el 5 de mayo de 2023.*

*Que posterior a dicha negativa, el despacho a sabiendas de que se encuentra en curso la solicitud de terminación del proceso, emite auto del 4 de agosto del 2023 en la que confusamente expone que la parte demandada se encuentra notificada (Figura1), pero igualmente requiere proceder con notificación dentro del proceso, sin considerar que está ordenando notificar al demandado sobre la ejecución de una obligación que a la fecha se encuentra normalizada en sus pagos, y que la mora que inicialmente hizo ejecutable el título en su contra, al momento se encuentra saldada, como fue comunicado al despacho por memorial del 28 de abril del 2023.*

*Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

*El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.*

*El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).*

*En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una*

*sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.*

*Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, mediante el cual se pretende el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado y tras el minucioso estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial en escrito del 28 de abril de 2023, había solicitado la terminación del proceso por actualización de los pagos de la mora de las obligaciones 329005991, también es cierto que en dicha petición no se indicaba la fecha en que se había normalizado el pago del crédito, para proceder con la terminación del proceso como lo solicitada la parte demandante, razón por la que esta instancia judicial, requirió dicha información mediante proveído No. 1487 del 02 de mayo de 2023, sin que este despacho obtuviera respuesta alguna a la información solicitada a la parte actora.*

*En ese orden de ideas, considero este despacho requerir por desistimiento tácito para agotar la notificación del demandado, como quiera que la solicitud de terminación del proceso fue negada y hasta la fecha del requerimiento no había sido aclarada, agotándose así el termino concedido y sin que este despacho nuevamente obtuviera respuesta alguna de las solicitudes realizados a la parte demandante.*

*Ahora bien, manifiesta la recurrente que “es menester también aclarar que se realizó solicitud a nuestro representado para referir lo requerido por el despacho, pero toda vez que la información de dicho pago no está a nuestro alcance, únicamente podemos referir la autorización para dar por terminado el proceso a corte el 26 abril del 2023, dónde somos informados de la autorización por parte de nuestro representado, refiriendo que la obligación fue reestructurada y normalizada a causa de pago realizado por el titular de la obligación con fecha 23 de marzo del 2023”.*

*Así las cosas, de acuerdo con la anterior aclaración, este despacho procederá a reponer para revocar el auto objeto de estudio, como quiera que ha sido subsanada la falencia observada en el escrito de terminación del proceso por normalización a causa del pago realizado por la parte demandada desde el 23 de marzo de 2023, por lo que se dispondrá la terminación del proceso, en la forma solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.*

*Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,*

**RESUELVE:**

**1•) REPONER** para revocar el auto No. 3868 del 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDGARDO ANTONIO SALAZAR VILLAMIZAR, por pago de las cuotas en mora hasta el 23 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

3º) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

4º) *Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*

5º) *Sin costas.*

6º). *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd8669266446b949401f72feec59fa86ff5ff89dfd023672e788131053da9d**

Documento generado en 18/12/2023 03:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4641  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).*

*Proceso: Sucesión Intestada  
Demandante: Esperanza Osorio Rosero y Otro  
Causante: María Rosero de Osorio  
Radicación No. 760014003013-2022-00679-00*

*Visto el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la corrección del auto No. 4365 del 21 de noviembre de 2023 por medio del cual se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive la notificación del señor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ POLANIA, siendo correcto la notificación del señor HUGO FERNELY OSORIO ROSERO.*

*De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar la respectiva corrección de conformidad con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto No. 4365 del 21 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, de la siguiente forma:*

*SEGUNDO: Requerir a los interesados a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto No. 3684 del 25 de octubre de 2019, esto es agotar la notificación del señor HUGO FERNELY OSORIO ROSERO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Quedan incólumes los demás numerales del auto No. 4365 del 21 de noviembre de 2023*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd87bab53c9f20fae1c6ba899340342c79f13d125c66c5d03a94f00c055724cf**

Documento generado en 18/12/2023 03:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4615  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00077-00  
DEMANDANTE: RUBY CASAS ROZO  
DEMANDADO: MARIA JOSE LILOY FRANCO*

*Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).*

*Revisado el proceso de la referencia, y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales necesarios, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones a que haya lugar.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

*DISPONE:*

***PRIMERO:** CÍTESE a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día 29 del mes de Febrero del año 2024, a la hora de las 2PM. Una vez se asigne sala por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes la información vía correo electrónico.*

***SEGUNDO:** Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda y sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndoles que la inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

***TERCERO:** En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes para que en la diligencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueren requeridos como prueba en el momento procesal oportuno, comoquiera que, de ser el caso, se evacuará la etapa probatoria y se emitirá la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.*

***CUARTO:** TÉNGANSE como pruebas para la decisión del presente litigio, las siguientes:*

- ***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

***DOCUMENTALES:***

*En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

- ***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:***

**DOCUMENTALES:**

*En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite correspondiente.*

**TESTIMONIALES:**

*Cítese y hágase comparecer a los señores MARISOL FRANCO CIFUENTES, OLGA LUCÍA TORRES y FERNANDO RIZO para que rindan testimonio sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda y su contestación. La notificación y comparecencia de los testigos a la audiencia programada correrá por cuenta del extremo interesado.*

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

*DECRÉTESE el interrogatorio de la demandante RUBY CASAS ROZO, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el extremo demandado.*

**OFICIOS:**

*OFICIESE a la entidad financiera CREDIUNO, para que con destino a este proceso allegue los extractos correspondientes al año 2022 asociados a la Tarjeta de Crédito VISA con número 4010 9300 0843 0207, en los que se detallen cada uno de los movimientos realizados con dicha tarjeta, que se encontraba a nombre de la señora RUBY CASAS ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.798.394.*

**QUINTO: DECRETAR** el INTERROGATORIO DE PARTE de los intervinientes en este asunto, para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará la titular del Despacho.

*Notifíquese,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248dc2916927a3ab687c71e37c8a404b856e595d1e863ca3da6c46f42de9ceee**

Documento generado en 18/12/2023 03:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4561  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Comercial AV. Villas S.A.  
Demandado: William Ararat Castillo  
Radicación No. 760014003013-2023-00014-00*

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 3889 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.*

*Manifiesta el recurrente que El día 26 de abril de 2023 se radico memorial solicitando, se oficie a las EPS de los demandados para que informen las direcciones de notificación del demandado, memorial que a la fecha no ha sido resuelto, que Conforme a lo anterior, hay actuaciones pendientes por resolver, que ayudarían a la notificación del demandado, que no existen para que se requiera por desistimiento tácito.*

*Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

*El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.*

*El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).*

*En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar*

*anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.*

*Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, mediante el cual se pretende el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado y tras el minucioso estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial ha solicitado que se oficie a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DE LA GENTE” a fin de que informe la dirección del domicilio, correo electrónico y por medio de qué empresa cotiza la seguridad social el demandado JOSE DOMINGO ASPRILLA, solicitud que a juicio de esta funcionaria resulta útil para la notificación del demandado, este despacho procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como quiera que aún se encuentran peticiones pendientes de resolver desde antes que se requiriera por desistimiento tácito a la entidad demandante.*

*Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,*

**RESUELVE:**

**1°) REPONER** para revocar el auto No. 3889 del 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°) NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

**3°) EN FIRME** la presente decisión, vuelva el proceso a despacho para resolver en forma inmediata las peticiones a las que alude el apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb664cea3accb7c979e06ca51714f6ac515fa1eecd5fbe2450bd1569d0e7a040**

Documento generado en 18/12/2023 02:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4630  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN  
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00145-00  
DEMANDANTES: JUAN PABLO GUTIERREZ RESTREPO  
JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RESTREPO  
DEMANDADOS: CATALINA MALDONADO GUTIERREZ  
MARIA ISABEL GUTIERREZ RESTREPO*

*Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tienen escritos de contestación a la demanda y formulación de excepciones allegados dentro de los términos legales por los abogados Jaime Andrés Quintana Chaparro y Christian Camilo Castillo, actuando en representación de las demandadas CATALINA MALDONADO GUTIERREZ y MARIA ISABEL GUTIERREZ RESTREPO respectivamente.*

*Así las cosas, se reconocerá personería a los apoderados mencionados y se correrá traslado de los escritos de contestación presentados al extremo demandante, para que se pronuncie como a bien lo tenga dentro de los términos que le serán concedidos.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

#### **RESUELVE**

*PRIMERO: Agregar al Expediente Electrónico los escritos de contestación a la demanda y formulación de excepciones allegados por los apoderados judiciales de las demandadas.*

*SEGUNDO: CÓRRASE traslado de los escritos de contestación y formulación de excepciones allegados por las demandadas CATALINA MALDONADO GUTIERREZ y MARIA ISABEL GUTIERREZ RESTREPO, cada una a través de apoderado judicial, al extremo demandante por el término de CINCO (05) DÍAS, para que se pronuncie como a bien lo tenga.*

*TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.622 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada CATALINA MALDONADO GUTIÉRREZ.*

*CUARTO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO, portador de la Tarjeta Profesional No. 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada MARIA ISABEL GUTIERREZ RESTREPO.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d43bef98b1dde15ee40c8d8f48f7ec96776720c26062b00a85d9e2d7e494ab6**

Documento generado en 18/12/2023 03:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4629  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN  
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00145-00  
DEMANDANTES: JUAN PABLO GUTIERREZ RESTREPO  
JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RESTREPO  
DEMANDADOS: CATALINA MALDONADO GUTIERREZ  
MARIA ISABEL GUTIERREZ RESTREPO*

*Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tiene escrito allegado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que se aporta, por un lado, la póliza que le fue requerida en el auto admisorio como requisito para el decreto de las medidas cautelares, y por otro, la constancia de notificación realizada a los demandados en los términos de la Ley 2213 de 2022.*

*Respecto de la notificación realizada a los demandados, se agregarán al expediente electrónico y se les tendrá notificados en los términos de la Ley 2213 de 2022 a partir del 06 de Julio de 2023.*

*Respecto de la póliza que se aportó para el decreto de medidas cautelares, advierte el Despacho que en el numeral primero del memorial mediante el cual se subsanó la demanda, se solicitó “decretar como medida cautelar el embargo y secuestro y la inscripción de la demanda sobre todos los bienes sujetos a registro que sean de propiedad de las demandadas”, sin que se individualicen, describan ni aporten pruebas que determinen cuáles son los bienes a los que se hace referencia, resultando con ello imposible el decreto de medidas cautelares genéricas.*

*Con lo anterior, se requerirá al extremo demandante para que informe al Despacho sobre cuáles bienes pretende se ejerzan medidas cautelares, advirtiéndole que los mismos deberán ser suficientemente identificados e individualizados.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito mediante el cual se aporta la póliza requerida, y la constancia de la notificación efectuada a las demandadas CATALINA MALDONADO GUTIERREZ y MARIA ISABEL GUTIERREZ RESTREPO.*

*SEGUNDO: TÉNGASE notificadas a las demandadas CATALINA MALDONADO GUTIERREZ y MARIA ISABEL GUTIERREZ RESTREPO del contenido de la demanda,*

*sus anexos y demás piezas correspondientes al proceso. a partir del 06 de Julio de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022.*

*TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, a través de su apoderada judicial, para que informe al Despacho sobre cuáles bienes pretende se ejerzan medidas cautelares, advirtiéndole que los mismos deberán ser suficientemente identificados e individualizados, debiendo además, para el caso de bienes muebles o inmuebles, allegar las pruebas que acrediten la propiedad de aquellos en cabeza de las demandadas.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a9a740d42dc08c1e83ce0e2513c18c16c54356b58ff6e48fa06c80652c0fb2**

Documento generado en 18/12/2023 03:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4632*

*Radicación No. 760014003013-2023-00170-00*

***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI***

***CALI, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)***

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: AECSA S.A.S*

*Demandado: JORGE OCTAVIO LONDOÑO SANCHEZ*

*Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, requiriendo se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S con el fin de conocer los datos de contacto del demandado, el señor JORGE OCTAVIO LONDOÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.121, ello con el fin de lograr su notificación. Por lo tanto, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

***ÚNICO: OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S para que de manera inmediata informe los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico del señor JORGE OCTAVIO LONDOÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.121, a través del correo institucional del despacho [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52cc2854ca6de41baeb8d09da54c951e79a5a809852af48b09f1ffd60164f56**

Documento generado en 18/12/2023 04:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4570  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso:                    Aprehensión  
Demandante:            Moviaval S.A.S.  
Demandado:             Andrés Steeven Gómez Salazar  
Radicación No.        760014003013-2020-00201-00*

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 2890 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.*

*Manifiesta el recurrente que solicito él envió de los oficios en varias ocasiones, sin obtener respuesta, en consecuencia, solicita revocar el auto objeto de revisión.*

*Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

*El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.*

*El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).*

*En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.*

*Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un trámite de aprehensión y entrega de bien, mediante el cual, el demandante busca obtener la retención de una motocicleta y tras el minucioso estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial en varias ocasiones, había solicitado el oficio de requerimiento de la Policía Nacional - Sección Automotores, en ese orden , y frente a la verificación a la que se alude, este despacho procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como bien se indicó por cuanto el demandante ha solicitado los oficios sin que los mismos hayan sido entregados.*

*Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada y porque la presente solicitud de Aprehensión de bien, es de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.*

*Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,*

**RESUELVE:**

**1°) REPONER** para revocar el auto No. 2890 del 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°) NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d71c3d6d7f16374b18b0a447ee155d0342d118d1b1b2850f2c1df9899d26581**

Documento generado en 18/12/2023 02:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4618*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2023-00203-00*  
*DEMANDANTE: BIBIANA MARÍA ARIAS GIRALDO*  
*DEMANDADO: ROSANA ASTUDILLO ARIAS*

*Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tiene escrito allegado por la abogada Martha Lucía Valencia Lozano, en representación de la demandada ROSANA ASTUDILLO ARIAS, en el que contesta la demanda y propone excepciones de fondo, mismo que en su oportunidad fue descorrido por el extremo demandante.*

*Así las cosas, encuentra el Despacho reunidos los requisitos para citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, de la revisión efectuada al escrito de contestación de la demanda, advierte el Despacho que no se aportó, a pesar de mencionarse, el poder conferido por la demandada ROSANA ASTUDILLO ARIAS a la abogada que contesta la demanda en su nombre, con lo que se le requerirá para que lo aporte previo a la citación para la referida audiencia.*

*Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: REQUERIR a la abogada MARTHA LUCÍA VALENCIA LOZANO, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue al plenario el poder conferido por la demandada ROSANA ASTUDILLO ARIAS para que ejerza su representación, con la advertencia de que el mismo deberá reunir las formalidades de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.*

*SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, regrese el proceso a Despacho para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.*  
*Notifíquese.*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b72b74b1ebf8c3bbef5cb5909067614c8481a70c47485ab9425b44ac99c7c9f**

Documento generado en 18/12/2023 03:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4635  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00237-00  
DEMANDANTE: MARIA ERMINDA ARTEAGA MENA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ALBERTO MENA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.  
Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tiene escrito de contestación a la demanda allegado por el Curador Ad Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor MANUEL ALBERTO MENA, y de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo cual habrá de correrse traslado del mismo al extremo demandante, para que se pronuncie dentro de los términos que en la parte resolutive se concederán.*

*Finalmente, y por ser la etapa oportuna para ello, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de prescripción, en los términos del numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.*

*En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito de contestación a la demanda allegado por el Curadora Ad Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor MANUEL ALBERTO MENA, y de las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y CORRER TRASLADO del mismo al extremo demandante, para que se pronuncie como a bien lo tenga dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a su notificación.*

*SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso para el día 06 del mes de Febrero del año 2024, a las 2 PM. horas, para lo cual se DESIGNA como perito a CELMIRA DUQUE, quien deberá acompañar al Despacho en la citada diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre los puntos que sean necesarios y que se determinen al momento en que se agote la diligencia.*

*Notifíquese.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24991638ab35ad5baedf51d968b0237dca0cff011b2b7ef78e0a515ad014b90f**

Documento generado en 18/12/2023 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4626*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2023-00238-00*  
*DEMANDANTE: ANA MILENA VASQUEZ PALACIOS*  
*DEMANDADOS: JOSE WILLIAM BONILLA HIINCAPIE*  
*FANY BONILLA HINCAPIE*  
*DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

*Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).*

*Arrimado al proceso por el extremo demandante la constancia de instalación de la valla exigida en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el registro de la medida cautelar en el Certificado de Tradición del inmueble objeto de usucapión, se ordenará agregarlos al Expediente Electrónico para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.*

*Por otra parte, se tiene escrito de contestación a la demanda con formulación de excepciones allegado por la Curadora Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas, mismo del que se corrió traslado al extremo demandante en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin que se emitiera pronunciamiento alguno, por lo que será agregado al expediente para tenerse en cuenta en el momento que corresponda.*

*Así las cosas, y por ser la etapa oportuna para ello, se fijará fecha para adelantar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de prescripción, en los términos del numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.*

*En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico los escritos contentivos de la constancia de instalación de la valla, y el registro de la medida cautelar en el Certificado de Tradición del inmueble objeto de usucapión, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*SEGUNDO: AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito de contestación a la demanda con formulación de excepciones allegado por la Curadora Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL de que trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso*

*para el día 08 del mes de Febrero del año 2024, a las 2PM horas., para lo cual se DESIGNA como perito a JAIME URIEL RENTERIA, quien deberá acompañar al Despacho en la citada diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre los puntos que sean necesarios y que se determinen al momento en que se agote la diligencia.*

*Notifíquese.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849583782d35eda2d96920e62981dc66ab5af1730788f8d8a52b8f2737df4dff**

Documento generado en 18/12/2023 03:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 4594  
RAD No 7600140030132023-00264-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Diciembre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso:        Aprehensión y Entrega  
Demandante:   RCI COLOMBIA CF  
Demandado:    VICTOR DANIEL ESPINOSA MARIN*

*En atención a los escritos que preceden, el Juzgado,*

**DISPONE:**

*ÚNICO: Agregar el anterior avalúo presentado por la parte actora, a fin que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f15a6e5a161be8663db97dca36a8492da2136efec70837852eb6fba700aeeb**

Documento generado en 18/12/2023 02:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4656*

*RADICACIÓN: 7600140030132023-00291-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo con Garantía Real*

*Accionante: BANCO INCOMERCIO S.A.*

*Accionado: CARLOS ANDRES MORENO SERRANO*

*En escrito que precede la parte demandante solicita que se decrete el embargo de salario que devenga el extremo demandado.*

*Una vez revisado el expediente se observa que el trámite versa sobre un proceso Ejecutivo Prendario y al tenor del inciso final del numeral 5° del artículo 468 del C.G.P, en la etapa procesal en que se encuentra el presente trámite, no procede el decreto de mas medidas cautelares. En consecuencia el Juzgado,*

**DISPONE:**

*PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por las razones brevemente expuestas.*

*SSEGUNDO: Requerir conforme las voces del art 317 del CGP a la parte actora que procesa con el enteramiento de la demanda.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d475ed7af6e8e631ff76f3b3a0ee2256cd7d763a7117df52ada286f7ad35c2b**

Documento generado en 18/12/2023 03:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 4569  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Almacenes La 14 S.A. En Liquidación  
Demandado: Camilo Sastoque Sarmiento  
Radicación No. 760014003013-2023-00306-00

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 3896 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.*

*Manifiesta el recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Codificación Adjetiva Civil, se tiene que el desistimiento tácito opera cuando la parte interesada ha dejado de cumplir una carga que le impone el proceso para su impulso, lo que en el presente caso no ha sucedido.*

*Que el presente proceso se trata de uno ejecutivo el cual, para cumplir la finalidad para lo cual está diseñado, dispuso una serie de aditamentos que operan de manera concomitante, tales complementos son las medidas cautelares, que de la lectura de la demanda y de la solicitud de medidas cautelares, se desprende que no existe una garantía diferente al propio patrimonio del deudor, esto es, se está haciendo uso del derecho de prenda general para que la ejecución de la deuda no se haga ilusoria.*

*Finalmente indica que no encuentran los oficios necesarios para materializar las medidas cautelares solicitadas en escrito separado al momento de la radicación del libelo genitor, o de haber sido librados, no se cuenta con acceso a las respuestas de las entidades financieras donde den cuenta de la efectividad de la medida.*

*Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

*El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.*

*El artículo 317 del Código General del Proceso, que en lo pertinente establece:*

*“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, mediante el cual se pretende el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado y tras el minucioso estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente se encuentra pendiente de consumir las medidas cautelares previas solicitadas junto con la demanda, por lo que al dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, no es procedente que se realice el requerimiento por desistimiento tácito, con el fin de que se logre la notificación de la parte demandada, por lo que este despacho, procederá a revocar la actuación objeto de estudio, para que la parte demandante cumpla con la carga que le corresponde relacionada con el cumplimiento en lo ordenado mediante providencia que ordena las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que los oficios fueron oportunamente firmados y remitidos para su diligenciamiento.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1•) REPONER** para revocar el auto No. 96 13 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a80736df04ea1b1ee0c6f2ce46c94424ed96818e46ff2f8b972a3952e2fbb82**

Documento generado en 18/12/2023 03:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4617  
RADICACIÓN: 7600140030132023-00311-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
CALI, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Demandado: JOSE ANCIZAR SEPULVEDA GRAJALES

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido, y en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

*“Artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Realizar el emplazamiento del demandado JOSE ANCIZAR SEPULVEDA GRAJALES, identificado con la C.C. No. 31.371.865 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO.** - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efda8b56327ce888b4c3ee8b6780ffa99d153c8c2db1caa1a4f276d3dff66d9**

Documento generado en 18/12/2023 03:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4620*

*Radicación No. 760014003013-2023-00372-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
COOPASOCC.*

*Demandado: MARÍA LUCILA MARULANDA.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec5a2b24be1a1106200ee7015b162fc1312a3ef07ecf9131ed414c09d360e7**

Documento generado en 18/12/2023 03:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4631  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL  
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00377-00  
SOLICITANTE: PAOLA ANDREA PONTON*

*Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).*

*Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que fue ordenada en el numeral segundo del auto admisorio del trámite, ello en virtud a que en la fecha inicialmente fijada no se pudo desarrollar la diligencia por motivos de salud que fueron debidamente justificados, tanto por el perito designado, como por el apoderado judicial del extremo interesado en la prueba.*

*Así las cosas, se fijará nueva fecha para la diligencia, con la prevención al extremo interesado para que entere del desarrollo de la misma al extremo pasivo de la acción.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: FIJAR el día 20 del mes de Febrero del año 2023, a las 2PM horas, para practicar Inspección Judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 41D # 28-12 del barrio La Independencia, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-448984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

*SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al perito designado la presente providencia, por el medio más expedito.*

*TERCERO: ADVIÉRTASE al apoderado judicial del extremo interesado, que la parte pasiva de la acción debe estar enterada del desarrollo de la presente diligencia, antes de su trámite.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc935733b77c4c1606aa3d0a7938d1832c44e127b1daa70aca325170897d787e**

Documento generado en 18/12/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 4613*

*Radicación No. 760014003013-2023-00535-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO FINANDINA S.A.*

*Demandado: DIEGO MAURICIO MOLINA ZAMBRANO.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifiones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2736706ec9fdbd7758fce400303a3ac7ce52cd42698c95a168f4f922f5f1a1d5**

Documento generado en 18/12/2023 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4619*

*Radicación No. 760014003013-2023-00545-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.*

*Demandado: ALEYDA RIOS RAMIREZ.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f4bfd8b6a921b9a2d3c070b181a428d898655429db4912a5df528e5e23a76c**

Documento generado en 18/12/2023 03:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4623*

*Radicación No. 760014003013-2023-00609-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.*

*Demandado: LUZ GLORIA CASTAÑEDA GÓMEZ.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.*

*SEGUNDO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924c98b7aca0a60a069c5ffddf8fc492a663b18ae927b87bd9a2a1fc82b70be9**

Documento generado en 18/12/2023 03:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 4634*

*RDA: 7600140030132023-00646-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Diciembre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Interrogatorio de Partes*  
*Solicitante: VIVIAN ALCIRA CAICEDO*  
*Absolvente: ESTEPHANIA BARRERA NARVAEZ*

*En atención a lo dispuesto en audiencia adiada Diciembre 06 de 2023, se fijará nueva fecha en la cual deberá comparecer las partes, debiendo requerir a la parte solicitante que notifique de ya sea de conformidad con los artículos 291 al 301 del CGP o de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consecuencia el juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de Interrogatorio, para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 14 del mes de Febrero del año 2024**. Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.*

*SEGUNDO: Notifíquese a la absolvente en forma personal, o en su defecto como lo disponen los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, o según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la forma empleada de comunicación a la audiencia anterior no es suficiente ni reúne los requisitos de las normas citadas, SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la Administración de Justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5131 y/o 5132 y al correo electrónico: [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*TERCERO: Agregar al expediente el escrito contentivo del cuestionario el cual se tramitará en su momento procesal oportuno.*

*CUARTO: Requerir a la parte actora conforme las voces del **Artículo 317 del CGP** para que el enteramiento de la fecha se realice conforme las especificaciones del numeral precedente, so pena de decretar el desistimiento tácito en este asunto.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b04721ecd81353c6488b84be7bde00f23cf230720911e27992dcce0994e861**

Documento generado en 18/12/2023 03:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4637  
RAD No 7600140030132023-00718-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Diciembre Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: XAIRO BELTRÁN RESTREPO

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra **XAIRO BELTRÁN RESTREPO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 9935832, que respalda la obligación No. 05801013100061715, visibles en el archivo 02 y folios 44 - 46 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **XAIRO BELTRÁN RESTREPO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 73.298.596 M/cte. por concepto del capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 9935832.
- 2) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 25 de agosto de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023, por la suma de \$ 13.771.839 M/cte.
- 3) Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 29 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** *Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda, consistente el vehículo de clase AUTOMOVIL, Marca KIA, Carrocería SEDAN, Línea CERATO PRO SX, Color PLATA, Modelo 2017, Número de Motor 2017 G4FGGE003836, Chasis número 3KPFN411AHE073537, de placa JKQ734, de la secretaría de tránsito municipal de Cali. Líbrese el oficio respectivo.*

**QUINTO:** *Reconocer personería para actuar a ILSE POSADA GORDÓN portadora de la T.P. No. 86.090 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb2068b1822e950fa931927d3b811d6f32cc3759a0cfe8969e2f228db3c78ef**

Documento generado en 18/12/2023 04:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4612*

*Radicación No. 760014003013-2023-00736-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: PORT SERVICE S.A.S.*

*Demandado: H MOBILE S.A.S*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60e0c4ba1c8eef0e85bba33387cd7fefeaa29531fb2fec74bab0e019b944503**

Documento generado en 18/12/2023 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 4598*

*RAD No 7600140030132023-00789-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS- Endosatario de Master Key  
Of Stimulation Ltda.*

*Demandado: WILSON JOSÉ MOLINA TRESPALACIOS.*

*En atención al escrito que antecede, el juzgado,*

**RESUELVE**

*PRIMERO: Téngase por Notificado por Conducta Concluyente al demandado  
WILSON JOSÉ MOLINA TRESPALACIOS, quien actúa en nombre propio.*

*SEGUNDO: Si lo considera necesario el envío del expediente digital, sírvase solicitarlo  
dentro del término de traslado, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., vía correo  
electrónico o por la línea 8986868 Ext. 5131 y/o 5132.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35f2c720544463fc241add7e35ff4b19d0680738c9367cf5ee41d89e4bf3881**

Documento generado en 18/12/2023 03:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 4601

RAD No 7600140030132023-00858-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre (05) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO ALHELI – PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: EDWIN QUINTERO GARCIA Y LAURA YASMIN SILVA DIAZ

**EDIFICIO ALHELI – PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **EDWIN QUINTERO GARCIA Y LAURA YASMIN SILVA DIAZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 001 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2003 y el artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **EDWIN QUINTERO GARCIA Y LAURA YASMIN SILVA DIAZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague(n) a favor de **EDIFICIO ALHELI** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ **99.000.00** por concepto de Capital correspondiente al saldo de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **AGOSTO** de 2020.
- 2) La suma de \$ **99.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **SEPTIEMBRE** de 2020.
- 3) La suma de \$ **99.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **OCTUBRE** de 2020.
- 4) La suma de \$ **99.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **NOVIEMBRE** de 2020.
- 5) La suma de \$ **99.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **DICIEMBRE** de 2020.
- 6) La suma de \$ **105.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **ENERO** de 2021.
- 7) La suma de \$ **105.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **FEBRERO** de 2021.
- 8) La suma de \$ **105.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **MARZO** de 2021.
- 9) La suma de \$ **105.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** del mes de **ABRIL** de 2021.

- 10) *La suma de \$ 105.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2021.*
- 11) *La suma de \$ 105.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2021.*
- 12) *La suma de \$ 105.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2021.*
- 13) *La suma de \$ 105.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2021.*
- 14) *La suma de \$ 105.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2021.*
- 15) *La suma de \$ 105.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2021.*
- 16) *La suma de \$ 105.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2021.*
- 17) *La suma de \$ 105.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2021.*
- 18) *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2022.*
- 19) *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2022.*
- 20) *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2022.*
- 21) *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2022.*
- 22) *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2022.*
- 23) *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2022.*
- 24) *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2022.*
- 25) *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2022.*
- 26) *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2022.*
- 27) *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE de 2022.*
- 28) *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la*

- CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE de 2022.*
- 29) *La suma de \$ 106.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE de 2022.*
- 30) *La suma de \$ 120.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO de 2023.*
- 31) *La suma de \$ 120.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO de 2023.*
- 32) *La suma de \$ 120.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO de 2023.*
- 33) *La suma de \$ 120.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL de 2023.*
- 34) *La suma de \$ 120.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO de 2023.*
- 35) *La suma de \$ 120.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO de 2023.*
- 36) *La suma de \$ 120.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO de 2023.*
- 37) *La suma de \$ 120.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO de 2023.*
- 38) *La suma de \$ 120.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE de 2023.*

**SEGUNDO:** *Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

**TERCERO:** *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**CUARTO:** *Los gastos de cobranza que se causaren como consecuencia del impulso del presente proceso judicial, dentro de los cuales se incluyen honorarios de profesionales del derecho (abogados) que obren como apoderados e impulsores procesales de este proceso ejecutivo equivalentes al VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el total de las pretensiones, de conformidad con el numeral 8 del artículo 51 de la ley 675 de 2001, los artículos 1615 y 1629 del Código Civil y los artículos 822 y 870 del Código*

**QUINTO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**SEXTO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado*

en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, abogado portador de la T.P 248.331 del CSJ en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **EDIFICIO ALHELI – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19187b341f5b8ce344f1b1b18fa73b4d15921dd653a44c468b98c1a73aa002cb**

Documento generado en 18/12/2023 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4604  
RAD No 2023-00871-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Diciembre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo

Demandante: PEDRO ANDRÉS VÉLEZ CASTRO

Demandado: TRANSITO CUENCA DE CAMPO

FRANCIA RUTH CUENCA CAMPO

**PEDRO ANDRÉS VÉLEZ CASTRO** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **TRANSITO CUENCA DE CAMPO Y FRANCIA RUTH CUENCA CAMPO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. LC 2111-1271807, visible a folio 2-3 ARCHIVO 01 202300871 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **TRANSITO CUENCA DE CAMPO Y FRANCIA RUTH CUENCA CAMPO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **PEDRO ANDRÉS VÉLEZ CASTRO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **9.700.000.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. LC 2111-1271807.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al doctor **ALMA ROCIO VARELA REINA**, portadora de la T.P. No. 42.512 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

**QUINTO:** En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora **ALMA ROCIO VARELA REINA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52911900d62eee19efafd0b9b2b783218524dfd9d2f494f5ec2f29b379250c3e**

Documento generado en 18/12/2023 02:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 4611

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** APREHENSION Y ENTREGA

**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,

**DEMANDADOS:** HECTOR HERNANDO MOSQUERA MARTINEZ

**RADICACIÓN:** 760014003013-2023-00875-00

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa LKV543.

En razón de lo expuesto, el juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3145c781fcd23b94757ccdda593fafd5836ae09bf096f8f2f5c885abc1a47bb8

Documento generado en 18/12/2023 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>